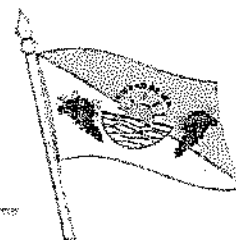




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 421 -2023-AMPI

Ica, 26 MAY 2023

VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0066-2023-GTTSV, de fecha 08 de febrero del 2023, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI de fecha 11 de julio del 2022, presentado por MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO, identificada con DNI N° 21521742; y,

CONSIDERANDO:

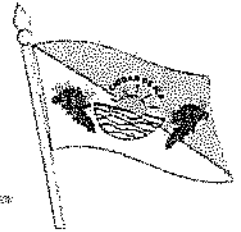
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1140-2022-GTTSV, de fecha 21 de abril del 2022, con el cual el Infractor **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, presenta su descargo contra la PIT. N° 225647, de Código de Infracción M.27, Impuesto el 14 de abril del 2022, conforme a su petitorio solicita se declare el archivamiento definitivo de la presente Infracción.



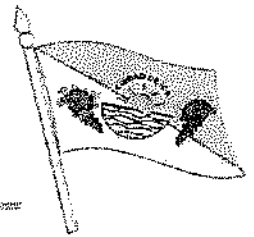
Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1159-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de junio del 2022, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. **Manchego Castillo Víctor Antonio**, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada **"conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"**, asimismo, concluye **DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud presentada por el Sr. **Manchego Castillo Víctor Antonio**, por la comisión de la Infracción de Tránsito N° 225647 de fecha 14 de abril del 2022, con código de infracción **M.27**, por consiguiente, **SERA APLICABLE** la sanción pecuniaria (MULTA) y la no pecuniaria, conforme al "cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracción de tránsito terrestre".



Que, con fecha 14 de abril del 2022, se impone la PIT N° 225647, al señor **Manchego Castillo Víctor Antonio**, con Código de Infracción **M.27**, por **"conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"**, en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° **Y1N-237**, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 4225-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, concluye en declarar infundado su descargo presentado por Manchego Castillo Víctor Antonio, contra la imposición de la PIT N° 225647, de fecha 14/04/2022, con CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.27, asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Manchego Castillo Víctor Antonio, identificado con DNI. N° 21521742, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° Y1N-237, en virtud de los considerandos precedentes.



"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".



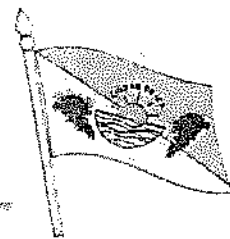
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el Infractor MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO, con respecto a la PIT. N° 225647, de código de infracción M.27, de fecha 14 de abril.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO, identificado CON DNI N° 21521742, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° Y1N-237.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0066-2023-GTTSV, de fecha 08 de febrero del 2023, conforme al recurso de apelación interpuesta por **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, en sus **Fundamentos de Hechos**, señala "que no se ha valorado lo solicitado en su descargo sobre la infracción que se le imputa, ya que la intervención realizada fue en la vía pública (panamericana Sur, Km 290), sin embargo la P.I.T se la impusieron en la Comisaria de Salas Guadalupe, siendo dos lugares diferentes y teniendo en cuenta que la Notificación e Imposición de la P.I.T debe realizarse en el lugar de los Hechos, asimismo, señala en el **Quinto Considerando**: que se debe evaluar el procedimiento utilizado por el Policia de Tránsito ya que dicha actuación permite la invalidez del Acto Administrativo y se Declare la Nulidad y Archivo".

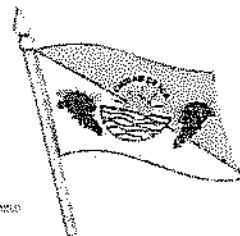
Que, conforme a fojas (19) del Tercer Considerando, el Sr. **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO** señala que, "al momento de la intervención se apersono el efectivo policial asignado al control de tránsito, quien solicita los documentos respectivos, los mismos que fueron entregados sin problema alguno para la verificación correspondiente, indicando el efectivo policial que se le impondría una serie de papeletas, a lo que le pidió una explicación, sin recibir respuesta alguna". En relación a la intervención al infractor se le emitió la PIT. N° 225647, con código M.27, con fecha 14 de abril del 2022, por el efectivo policial **Alvarado Garayar de CIP. N° 31919390**.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El Sr. **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, el recurso de apelación interpuso su apelación, en amparo del artículo 2° inciso 20 de la constitución política del estado y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

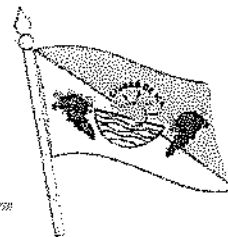
Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.**

Que, conforme Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, conforme Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, plantea su apelación solicitando se Declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI, y sobre los fundamentos de hecho y derecho.

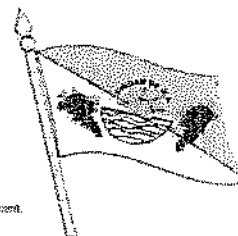
Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el Infractor **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI, por la imposición de la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, que conducía vehículo menor de placa de rodaje N° Y1N-237, se aprecia que, sobre los fundamentos de hecho, el infractor formula que, "el efectivo policial asignado al tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito sin explicación alguna, asimismo, que los hechos suscitaron en la vía pública (panamericana sur, Km. 290), y no en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Comisaria de Salas Guadalupe, donde se le impuso la PIT. N° 225647, por el efectivo policial ALVARADO GARAYAR, CIP N° 31919390.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

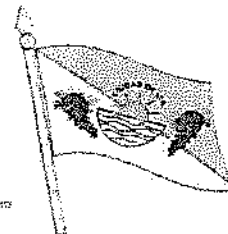
El infractor **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

Conforme al recurso de apelación interpuesto por **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 0066-2023-GTTSV, de fecha 08 de febrero del 2023, a su vez, conforme a la PIT. N° 225647, de fecha 14 de abril del 2022, con código M.27; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, solicitado con Expediente Administrativo N° 0066-2023-GTTSV, de fecha 08 de febrero del 2023, se declare **INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 4252-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, solicitado por **MANCHEGO CASTILLO VÍCTOR ANTONIO**, con expediente administrativo N° 0066-2023-GTTSV, de fecha 08 de febrero del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4252-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 11 de julio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 421 FECHA: 26 MAY 2023
ENTIDAD: SGR. Informatica.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 421 de Fecha 26 MAY 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

RECEPCION

06 JUN. 2023

HORA: 09:50 FIRMA: _____

N° REG. _____

ANEXO FOLIO: 6328

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

PROVEIDO

06 JUN. 2023

PASE A Informatica

PARA Publicación en la
pag web



